

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T- 636
76001 4003 030 2013 00759 00

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

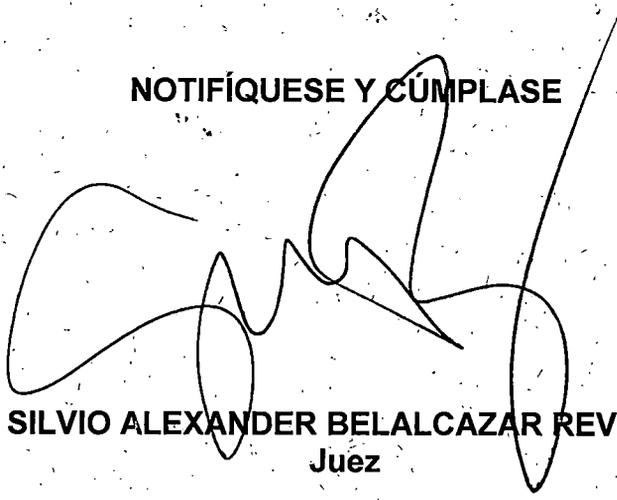
Con base en la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el DESARCHIVO del expediente dejando a disposición del interesado por 10 días.

SEGUNDO: Cumplido el término de desarchivo devolver el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 259
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00809-00

Santiago de Cali (V), 11 DIC 2020 de dos mil veinte (2020).

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió a través de correo electrónico la documentación que acredita el envío de los avisos con destino al extremo ejecutado, evidenciándose que se acompañan a los lineamientos consagrados por el artículo 292 del Código General del Proceso, y que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Holguines Trade Center P.H. pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten, los documentos digitales que acreditan el envío de los avisos al extremo demandado, presentados por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas **CAROLINA LLANO VALENCIA, ISABELA LLANO VALENCIA y VERÓNICA LLANO VALENCIA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 5 de diciembre de 2019.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2019-809

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 260

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00809-00

Santiago de Cali (V) 14 DIC 2020 de dos mil veinte (2020)

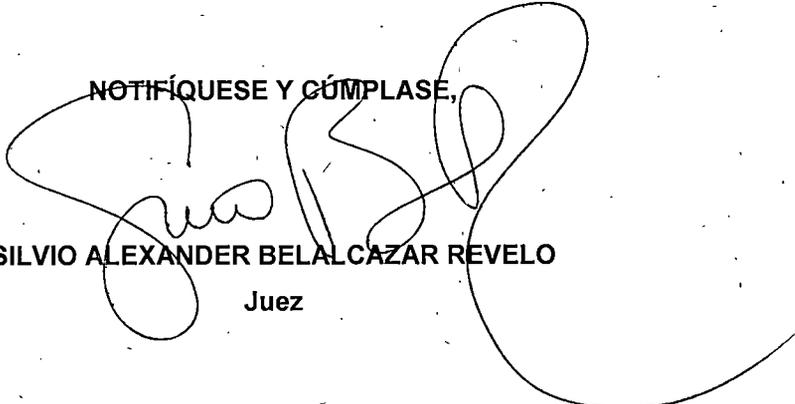
De la revisión al expediente, se evidencia que la parte ejecutante allega la documentación que acredita la inscripción de las medidas cautelares de embargo y secuestro en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-322977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; razón por la cual, este Juzgador acogiendo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de esta ciudad, para efectos de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO de dicho bien.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, la documentación que acredita la inscripción de las medidas cautelares de embargo y secuestro en el certificado de tradición inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-322977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegada por la parte actora.-

SEGUNDO: Comisionar con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 2002, 7339 y 7490 del 2010 del Consejo Superior De La Judicatura, a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de esta ciudad, para efectos de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-322977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de las demandadas **CAROLINA LLANO VALENCIA** -C.C. 29.109.351-, **ISABELA LLANO VALENCIA** -C.C. 1.130.604.307- y **VERÓNICA LLANO VALENCIA** -C.C. 31.577.430-; advirtiéndole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 304
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00608-00

10 DIC 2020

Santiago de Cali _____

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente designar perito arquitecto con el fin que determine la cabida y linderos del inmueble objeto de la Litis, y en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., se oficiará al Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que le comunique su designación.

Por otro lado se incorporarán al expediente para que obren y consten las copias de las escrituras públicas N° 870 del 4 de marzo de 1998 y 6546 del 7 de septiembre de 1995 proferidas por la Notaría Novena del Círculo de Cali, así como el pronunciamiento emitido por el Subdirector de Planeación del Territorio de la Alcaldía de Santiago de Cali consistente en suministrar el número predial nacional, número predial, dirección y barrio o sector del inmueble a prescribir.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, para que en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario las copias de las escrituras públicas N° 870 del 4 de marzo de 1998 y 6546 del 7 de septiembre de 1995 proferidas por la Notaría Novena del Círculo de Cali, así como el pronunciamiento emitido por el Subdirector de Planeación del Territorio de la Alcaldía de Santiago de Cali consistente en suministrar el número predial nacional, número predial, dirección y barrio o sector del inmueble a prescribir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T205

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00295-00

Santiago de Cali, 01 DIC 2020

Mediante memoriales que anteceden el poderhabiente de la sociedad **ADDESA, MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**, ha solicitado que se autorice la entrega en su favor del depósito judicial No. 469030002410817 consignado el día 26 de agosto de 2019, por valor de \$1.806.575,65, teniendo en cuenta la facultad para recibir a Él otorgada. En consecuencia; pidió que se fije fecha y hora para retirar la orden de pago.

Bajo es panorama, sea lo primero memorar que la solicitud impetrada por el profesional del derecho fue atendida mediante auto interlocutorio No. 186 del 29 de enero hogaña, mediante el cual, esta judicatura ordenó la entrega del señalado título judicial en favor de la parte demandante **ADDESA S.A.S.**, **decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada**. En tal sentido, el día 27 de febrero siguiente, este Juzgado emitió la respectiva orden de pago con **Oficio No. 2020000015**.

Ahora, es pertinente resaltar que dentro de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la enfermedad denominada COVID-19, se emitió la **CIRCULAR PCSJC20-17** del 29 de abril de 2020¹, mediante la cual se suspendió la emisión de formatos físicos DJ04 y se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales solamente a través del Portal señalado, **sin que sea necesario acudir a ningún trámite o actuación adicional** que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, uso de papel, interacción personal o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial, razón por la cual, no es procedente atender la solicitud tendiente a que se fije fecha para retirar la orden de pago.

Por lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el abogado **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**, respecto de la entrega del depósito judicial No. 469030002410817. **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 186 adiado a 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud concerniente a la entrega de la Orden de Pago de Depósitos Judiciales - **Oficio No. 2020000015**, de conformidad con lo señalado en la **CIRCULAR PCSJC20-17**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez.-

¹ C.S.J. "Medidas temporales por COVID19- autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T-222
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00549-00

Santiago de Cali, 11 DIC 2020 de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 502 del 26 de febrero de 2020 este Juzgado, entre otras cosas, ordenó la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega con ocasión al pago total de la obligación y en consecuencia dispuso la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre la moto de placas LIR50E, librándose por secretaría los oficios de rigor, sin que se advierta que la parte interesada haya concurrido a retirarlos.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali informó que deja a disposición de este Juzgado la motocicleta de placas LIR50E como quiera que el 25 de septiembre de este año el vehículo estaba abandonado en la vía pública, por lo cual advirtiéndose que el decomiso fue posterior a la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega por pago total de la obligación se requerirá al garante con el fin de que comparezca al Despacho a retirar los oficios elaborados en atención a la terminación del trámite, y además se ordenará a la secretaría del Despacho que emita el oficio dirigido a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali en aras de que efectúe la entrega de la motocicleta de placas LIR50E en favor del garante KEVIN DUVÁN ROMERO CABRERA identificado con c.c. N° 1107.099.912.

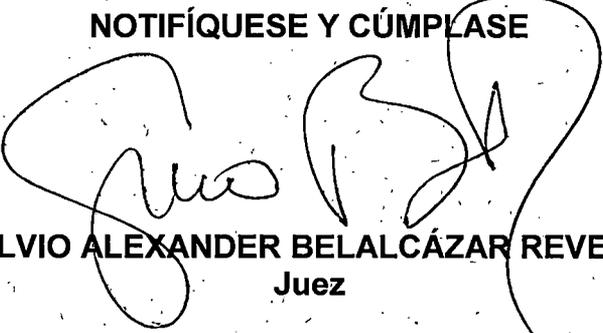
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al garante KEVIN DUVÁN ROMERO CABRERA identificado con c.c. N° 1107.099.912. para que comparezca al Despacho a retirar los oficios elaborados en atención a la terminación del trámite de aprehensión y entrega adelantado por MOVIAVAL S.A.S. en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que emita el oficio dirigido a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali en aras de que efectúe la entrega de la motocicleta de placas LIR50E en favor del garante KEVIN DUVÁN ROMERO CABRERA identificado con c.c. N° 1107.099.912.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T271
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00678-00

Santiago de Cali, 01 DIC 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial de 22 de septiembre de 2020, aportó certificación del trámite de notificación contemplada por el artículo 292 del CGP con resultado positivo, circunstancia ésta que permitiría proceder a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, no obstante, esta Judicatura encuentra algunas falencias en cuanto a la efectiva notificación de la sociedad demandada INDUCOMERCIAL LTDA.

Así las cosas, es menester tener en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, descendiendo al caso *sub examine*, una vez revisada la documentación presentada por la memorialista se tiene que: (i) Si bien la notificación de que trata el artículo 291, se efectuó a la dirección de notificación de la demandada, es lo cierto que se advierte una falencia dentro del escrito del comunicado para tal efecto, toda vez que, en el mismo se plasmó que se otorga a

la ejecutada el término de **tres (3) días** para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, siendo lo correcto un término de **cinco (5) días**. (ii) En adición a lo anterior se tiene que, si bien la poderhabiente de la parte actora mediante memorial de 10 de julio de 2020, aportó copia de la comunicación para la diligencia de notificación personal del extremo pasivo de la litis¹, informando al Despacho que una vez cuente con la respectiva certificación de entrega, procederá a realizar el aporte de la misma, es lo cierto que, dicho documento no consta en el plenario hasta la presente data. (iii) Pese a las falencias señaladas, la parte demandante mediante memorial de 16 de julio de 2020² aportó constancia del trámite de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, realizada a través de la empresa de servicio postales 472.

De lo anterior se colige que, pese a que se hubiere aportado la certificación para la notificación personal del demandado, la comunicación para tal diligencia no se acompaña con los lineamientos establecidos para tal efecto por el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se acentuó en líneas anteriores, quedando inconclusa la notificación de ese extremo pasivo al tenor de lo consagrado por el canon en cita; de tal manera que tampoco puede ser tenida en cuenta la notificación por aviso dispuesta por el artículo 292 ibidem, en tanto la misma solo procede *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente”*.

De ahí que el Despacho, estima pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para efectos de que proceda a realizar la notificación de la demandada, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendido a lo expresado con precedencia.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación del trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aportada por la apoderada Judicial de la parte actora.

¹ Folio 38 del cuaderno principal.

² Folio 42 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada Judicial de la parte demandante, para efectos de que realice el trámite de notificación del extremo pasivo INDUCOMERCIAL LTDA, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendido a lo expresado con en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T030
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00494-00

Santiago de Cali, 10^{ta} DIC 2020

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante memorial que antecede la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA ha presentado renuncia al mandato conferido por el representante legal de SYNERGIA CONSULTORES S.A.S¹, y por medio del cual actúa dentro del presente asunto como apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; aportando la comunicación adjunta enviada al representante legal de SYNERGIA CONSULTORES; así las cosas y estando al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso el Juzgado procederá a acoger tal petición.

Por otra parte, dado que la prenombrada profesional ha solicitado la expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelar, esta Judicatura estima pertinente abstenerse de proceder con tal petición, ello en razón a la señalada renuncia de poder.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

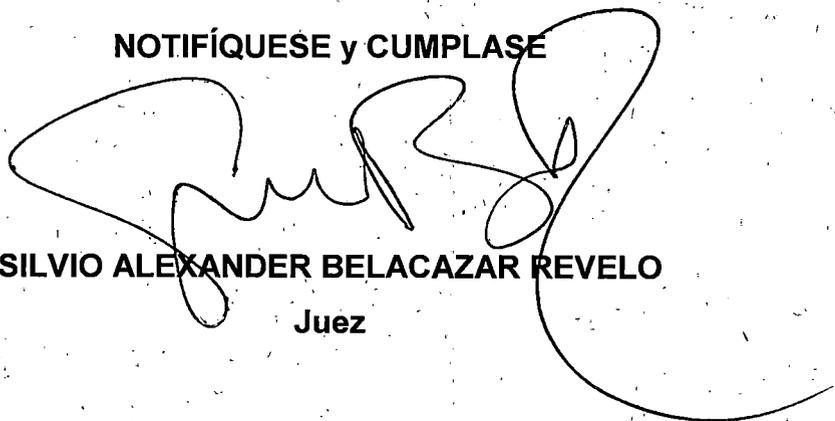
PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por 10 días.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S. de la J., al poder conferido por la parte actora, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de proceder a la reproducción de los oficios de desembargo de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

SILVIO ALEXANDER BELCAZAR REVELO

Juez

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T556

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2014-01025-00

Santiago de Cali, 11 DIC 2014

Las señoras GLORIA INES GALEANO y MARIA LUCIA BUENO GALEANO, demandadas dentro del asunto de la referencia, han solicitado la elaboración y entrega de dos Depósitos Judiciales que se han consignado por cuenta del presente asunto, toda vez que los rubros fueron descontados en el presente año, pese a que el asunto se encuentra terminado desde el año 2015.

En tal sentido, sea lo primero precisar que esta Judicatura requirió a las prenombradas para que previo a resolver dicha solicitud, precisaran de manera concreta la persona en favor de quien recaía tal petitum. Al respecto, las demandadas informaron mediante correo electrónico, que la elaboración y entrega de depósitos debe hacerse en favor de la señora MARIA LUCIA BUENO GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.791.037, toda vez que es ella la titular de la cuenta de ahorros No. 71029374508 de la cual se realizó los descuentos; aportando para el efecto nuevamente la certificación emitida por Bancolombia S.A., en la que se informa que la consignación de los recursos se realizó en virtud de la medida de embargo emitida en el presente asunto (fol. 39 y 56).

En adición a lo anterior, obra en el plenario el Oficio que Bancolombia allegó como respuesta a la medida cautelar decretada, visible en el folio 24 del cuaderno No. 2, en donde se informó que el depósito afectado- cuenta de ahorros-, pertenece a la señora María Lucía Bueno.

Bajo ese panorama, esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario, los títulos judiciales consignados por cuenta del asunto de la referencia, en donde se encontró precisamente los dos relacionados por las memorialistas, que ascienden a la suma de \$17.343.083,49, a saber:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002517392	8600323303	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO T	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$17.342.633,10
469030002517572	8600323303	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO T	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2020	NO APLICA	\$ 450,39

De conformidad a lo anterior, y como quiera el presente asunto se declaró terminado mediante auto del 28 de abril de 2015 (fol.29), en el que además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es procedente reintegrar las sumas de dinero relacionadas anteriormente a la señora Bueno.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

ÚNICO: ACCEDER a la petición allegada, ordenándose el pago de los títulos judiciales número **469030002517392**, por valor de \$ **17.342.633,10** y número **469030002517572**, por valor de \$ 450,39; para una **suma total** de \$ **17.343.083,49** a la señora **MARIA LUCIA BUENO GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.971.038**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4T-305
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00168-00

Santiago de Cali, 17 DIC 2020

Revisado el expediente se evidencia que mediante sentencia N° 103 del 9 de septiembre de 2020 el Juzgado Octavo Civil del Circuito confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de noviembre del año pasado, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico a través de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020, fallo que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019. Ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 258
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-482-00

Santiago de Cali (V), **17 DIC** de dos mil veinte (2020).

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió a través de correo electrónico la documentación que acredita el envío del comunicado para la diligencia de notificación y aviso con destino al extremo ejecutado, evidenciándose que se acompañan a los lineamientos consagrados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Négrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Banco Pichincha S.A. pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 8 de agosto de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten, los documentos digitales que acreditan el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso al extremo demandado, presentados por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ ARANGO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 8 de agosto de 2019.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

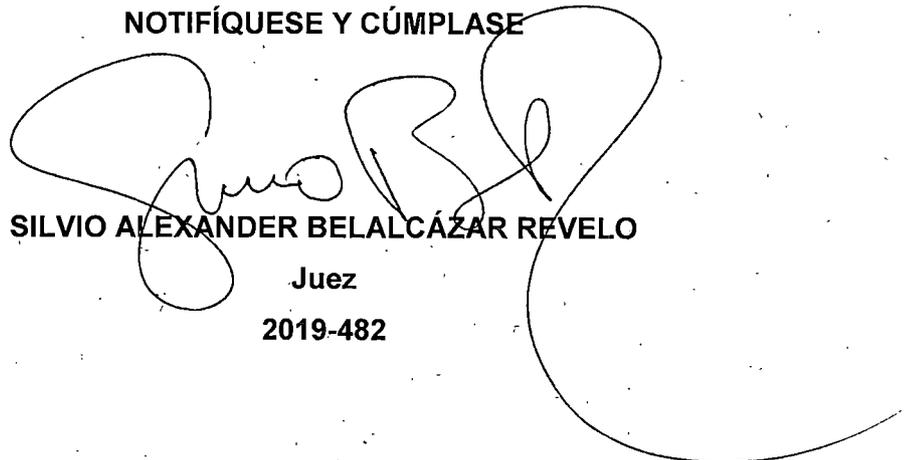
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2019-482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T206
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00802-00

Santiago de Cali (V), 10 DE DIC 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, a la fecha el ejecutado EDWIN ALBERTO LANDAZURI CESPEDES se encuentra notificado por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo 23 M&M D" UNA VEZ S.A.S que reposa a folios 57 a 63 del expediente, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que BANCOLOMBIA S.A. pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 150 fechada a 28 de enero de 2020 –fol.50, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra EDWIN ALBERTO LANDAZURI CESPEDES en los términos señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDWIN ALBERTO LANDAZURI CESPEDES; de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 150 fechado a 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en

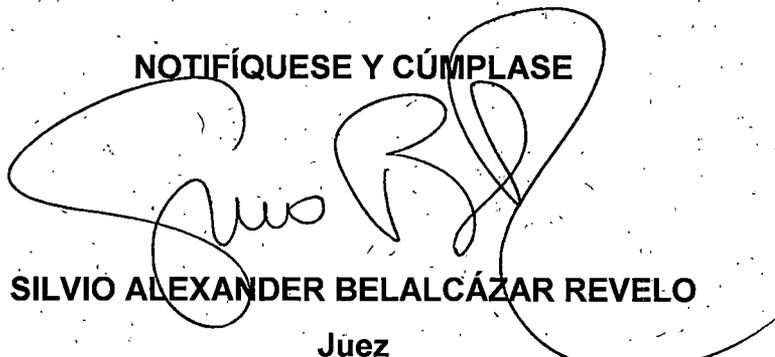
el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez